



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pruebas extraprocesales	Interrogatorio
Solicitante	Agro centro la res
Absolvente	Wuilgen vanstralens ramos
RADICADO	20228408900120210009800

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, en relación con el apoderado de la parte de la parte solicitante , y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de chiriguana reparto

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de chiriguana Cesar, a fin que asuma el conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	JESSICA GARCIA GUERRA OTRO
RADICADO	20228408900120210036600

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO , promovida por **JESSICA GARCIA GUERRA, EDGAR ARGUMEDO GALVIS**, por encontrarse acorde al trámite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA** , previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro de matrimonio de los solicitantes registro civil de menor **JEISONN DAVID ARGUMEDO GARCIA** que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a **JESSICA GARCIA GUERRA Y EDGAR ARGUMEDO GALVIS** , para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD 2021-00306-00

El doctor **KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ**, en calidad de apoderado judicial del ejecutante **YOLEIDIS YOHANIS SIMANCA ARRIETA**, presenta demanda ejecutiva de Alimentos contra **JULIO CESAR GARCIA RAMOS**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma no hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la misma, es decir, carece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., más exactamente en el numeral 5º, el cual establece..... " Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el caso en estudio se observa que se omitió este hecho en el cuerpo de la demanda.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Alimentos de **YOLEIDIS YOHANIS SIMANCA ARRIETA**, contra **JULIO CESAR GARCIA RAMOS**.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor **KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

